



Asamblea General

Distr. general
10 de mayo de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

23^{er} período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh

La justiciabilidad del derecho a la educación*

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con las resoluciones 8/4 y 17/3 del Consejo de Derechos Humanos y con el informe inicial del Relator Especial (A/HRC/17/29 y Corr.1), en el que este menciona la justiciabilidad del derecho a la educación como uno de los temas que se propone abordar durante su mandato. En el presente informe se examinan las cuestiones relacionadas con la efectividad del derecho a la educación y con los mecanismos judiciales y cuasi judiciales. También se pone de relieve la jurisprudencia existente en los planos nacional, regional e internacional, prestando particular atención a algunos aspectos fundamentales del derecho a la educación.

Para concluir, el Relator Especial formula recomendaciones para hacer más efectivas la justiciabilidad y la puesta en práctica del derecho a la educación.

* Documento presentado con retraso.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. Actividades del Relator Especial.	4–12	3
III. La justiciabilidad del derecho a la educación y la función de las resoluciones judiciales	13	5
IV. Marco legal del derecho a la educación.	14–24	5
A. Instrumentos jurídicos internacionales	15–16	6
B. Las obligaciones de los Estados respecto del derecho a la educación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos	17–20	6
C. Obligaciones jurídicas nacionales relativas al derecho a la educación.	21–24	8
V. La justiciabilidad del derecho a la educación en los sistemas jurídicos nacionales	25–26	9
VI. Justiciabilidad y efectividad del derecho a la educación	27–28	9
VII. Mecanismos judiciales y cuasi judiciales para hacer efectivo el derecho a la educación	29–43	10
A. Mecanismos judiciales	33–35	10
B. Mecanismos cuasi judiciales.	36–43	11
VIII. Jurisprudencia sobre el derecho a la educación: ejemplos	44–66	13
A. Igualdad de oportunidades en la educación.	45–46	13
B. Protección de los grupos marginados y vulnerables	47–50	14
C. Efectividad del derecho a una educación de calidad	51–53	15
D. Derechos de las minorías, incluidos los derechos lingüísticos.	54–55	15
E. Las niñas y el derecho a la educación	56–58	16
F. Financiación de la educación	59–62	16
G. Regulación de la actividad de las entidades educativas privadas.	63–66	17
IX. La efectividad del derecho a la educación en un espíritu de protección y promoción	67–71	18
X. Justiciabilidad del derecho a la educación e indicadores	72–73	19
XI. La justiciabilidad y sus retos.	74–80	20
A. Conciencia del derecho.	75	20
B. Barreras jurídicas	76	20
C. Barreras culturales	77	20
D. Barreras de procedimiento	78	21
E. Costas judiciales y asistencia letrada	79–80	21
XII. Conclusiones y recomendaciones	81–83	21

I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con las resoluciones 8/4 y 17/3 del Consejo de Derechos Humanos y con el informe inicial del Relator Especial (A/HRC/17/29 y Corr.1), en el que este menciona la justiciabilidad del derecho a la educación como uno de los temas que se propone abordar durante su mandato. El Relator Especial examina las cuestiones relacionadas con la efectividad del derecho a la educación y pone de relieve la jurisprudencia existente a nivel nacional, regional e internacional. El informe se centra en algunos aspectos fundamentales del derecho a la educación. Para concluir, el Relator Especial formula recomendaciones para hacer más efectivas la justiciabilidad y la puesta en práctica del derecho a la educación.

2. El derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan, a saber, los grupos desfavorecidos y marginados y, sobre todo, los niños de familias pobres. Por lo tanto, es preciso imponer su efectividad en caso de conculcación o violación, lo que puede producirse por diversos motivos y atañe a todas las entidades educativas. Ni siquiera la educación primaria se imparte en todo el mundo, pese a que se trata de una obligación fundamental de los Estados. El derecho a la educación también comprende la enseñanza secundaria y la superior, y debe hacerse efectivo de manera gradual cuando ello no sea posible de forma inmediata. Los principios fundamentales de no discriminación e igualdad de oportunidades en la educación deben respetarse en cualquier circunstancia, y la enseñanza impartida debe ser de calidad. Todas las entidades educativas, públicas o privadas, tienen la responsabilidad de respetar el derecho a la educación en sus diversas facetas.

3. En este sentido, el Relator Especial desea subrayar la importante función que desempeñan las resoluciones judiciales para hacer efectivo el derecho a la educación, así como para garantizar su cumplimiento. Considera de suma importancia mejorar el acceso a la justicia para todas las personas cuyo derecho a la educación no esté plenamente protegido ni respetado.

II. Actividades del Relator Especial

4. Durante el período que se examina, el Relator Especial llevó a cabo misiones en Túnez y el Ecuador. También presentó un informe a la Asamblea General en su sexagésimo séptimo período de sesiones (A/67/310). En dicho informe se abordó la cuestión de la enseñanza y la formación técnica y profesional desde la perspectiva del derecho a la educación. También se enumeraron las obligaciones de derechos humanos sobre las que se basa el derecho a la educación y la impartición de enseñanza y formación técnica y profesional, principalmente en el nivel secundario.

5. El Relator Especial participó en varios actos públicos sobre educación y siguió colaborando con los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales (ONG).

6. En marzo de 2012, dictó una conferencia en un acto organizado con motivo del aniversario de la Comisión Nacional para la Protección de los Derechos del Niño, en Nueva Delhi. Esa misma semana, participó como orador en una reunión sobre el derecho a la educación de calidad, organizada por el Foro sobre el Derecho a la Educación, en Nueva Delhi.

7. En mayo, el Relator Especial participó en el Tercer Congreso Internacional sobre Educación y Formación Técnica y Profesional, celebrado en Shangai (China), y ejerció de moderador en la sesión sobre los últimos avances realizados respecto de los instrumentos y las medidas normativas internacionales relativos a la educación y la formación técnica y profesional. También pronunció un discurso en una reunión

paralela titulada “Más allá de 2015: perspectivas sobre la función de la enseñanza y la formación técnica y profesional, y desarrollo de aptitudes en el marco del programa de desarrollo internacional”. A finales de mayo, el Relator Especial pronunció el discurso de apertura en la sesión inaugural del Cuarto Foro de Diálogo Político Internacional sobre los retos afrontados por los maestros en el marco de la Educación para Todos (EPT), organizado en Nueva Delhi por el Gobierno de la India, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En junio participó como orador principal en un acto paralelo organizado por la Organización Internacional para el Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza (OIDEL), cuyo objetivo era promover una educación de calidad. En julio el Relator Especial se reunió con una delegación de alto nivel del Ministerio de Educación de Tailandia en la UNESCO, en París, para mantener un diálogo sobre la formación de los maestros, las exigencias de calidad y las medidas normativas en materia de educación. Tras ello, participó en un debate sobre el programa educativo posterior a 2015 de Tailandia (teniendo en cuenta los Objetivos de Desarrollo del Milenio Plus) y su programa quinquenal de educación gratuita para todos.

8. En septiembre pronunció un discurso de apertura en un seminario organizado por la European Network of Ideas, en cooperación con el Partido Popular Europeo del Parlamento Europeo en Bruselas, con el fin de abordar la importancia de la calidad en la educación. También fue uno de los principales oradores en la presentación de la publicación *Protecting Education in Insecurity and Conflict: An International Law Handbook* (Protección de la educación en situaciones de inseguridad y conflicto: un manual de derecho internacional), de la iniciativa Education Above All, en Nueva York. Presentó una ponencia en la Facultad de Derecho de Cornell en Ithaca, Nueva York, titulada “Right to a Quality Education – Norms and Standards” (Derecho a una educación de calidad: normas y disposiciones); posteriormente asistió a la presentación de alto nivel de la Iniciativa Mundial de la Educación ante Todo del Secretario General de las Naciones Unidas, y formuló una declaración.

9. En noviembre habló acerca del enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas y de cooperación internacional, en una mesa redonda sobre los derechos humanos y la cooperación para el desarrollo, organizada por la Universidad Nacional de Piura (Perú) y la Universidad de la Rioja (España). También participó en el Quinto Foro de Derechos Humanos de Budapest y en una mesa redonda sobre la educación y la capacitación en materia de derechos humanos. Fue invitado especial en la Cumbre Mundial de Innovación para la Educación en Doha, donde se presentó la iniciativa “Educa a un niño” de la Jequesa Moza bint Nasser. Ese mismo mes, formuló una declaración en la Primera Reunión Mundial de Educación para Todos de la UNESCO, en París, que unió a los gobiernos en el compromiso de brindar una educación básica de calidad a todos los niños, jóvenes y adultos para 2015. En diciembre el Relator Especial participó en el 55º período de sesiones de la Conferencia de Ministros de Educación de los Países Francófonos (CONFEMEN), celebrado en Yamena (Chad), y pronunció un discurso sobre la diversificación de las ofertas en la enseñanza y el derecho a la educación. También participó en el evento de promoción de alto nivel “Defiende a Malala – la educación de las niñas es un derecho”, organizado en París por la UNESCO, en cooperación con el Pakistán, para celebrar el Día de los Derechos Humanos. Ese mismo mes, tomó parte en el seminario del Comité Directivo de la Asociación pro Desarrollo de la Educación en África, celebrado en Sevres (Francia), y mantuvo un diálogo con la Mesa de esa Asociación sobre cuestiones fundamentales e iniciativas internacionales relativas al derecho a la educación.

10. En enero de 2013, el Relator Especial participó en calidad de orador principal en un seminario sobre la justiciabilidad como instrumento para aplicar el derecho a la educación, organizado en Nueva Delhi por el Foro sobre el Derecho a la Educación. Participó como orador en el Primer Seminario sobre el Derecho a la Educación y la

Moralidad, organizado por el Centro de Investigación sobre los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario de la Universidad París II, con el apoyo de la Comisión Nacional de Francia ante la UNESCO, en el marco de una serie de seminarios dedicados a la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos (2011). También participó en el Grupo de Trabajo sobre la Educación y el Desarrollo, establecido por la Sección de Educación y Desarrollo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, en cooperación con el Organismo Francés de Desarrollo, para reflexionar sobre el programa de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para después de 2015.

11. En marzo el Relator Especial participó en la Mesa Redonda de Alto Nivel sobre la Integración de la Perspectiva de Derechos Humanos, organizada por el Consejo de Derechos Humanos y dedicada especialmente a los ámbitos del derecho a la educación. Pronunció el discurso inaugural en el acto paralelo sobre la educación para la ciudadanía mundial, organizado el 11 de marzo por la OIDEL en Ginebra, en seguimiento de la Iniciativa Mundial de la Educación ante Todo del Secretario General de las Naciones Unidas. También intervino como orador principal en el acto paralelo sobre formación profesional organizado el 12 de marzo por *Apprentissages sans frontières* en Ginebra. as

12. En abril el Relator Especial tomó parte en un seminario académico internacional titulado “La justicia para una educación de calidad – educación de calidad para la democracia”, donde pronunció el discurso inaugural. El seminario, organizado por la Escuela de la Magistratura de São Paulo, la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo y otros asociados, reunió a expertos y académicos, jueces, abogados, funcionarios de gobierno y asociados de la sociedad civil. En esa ocasión se presentó la publicación *Justice for the Quality of Education*. El Relator Especial pronunció el discurso de clausura del seminario, en el que se aportaron ideas acerca del modo en que se podría reforzar la justiciabilidad y la efectividad del derecho a la educación.

III. La justiciabilidad del derecho a la educación y la función de las resoluciones judiciales

13. La protección legal del derecho a la educación se funda en las leyes y las normas nacionales, regionales e internacionales, así como en las obligaciones que estas imponen al Estado. Las políticas y disposiciones gubernamentales relativas a la educación, tanto pública como privada, están sujetas al examen y la decisión de los órganos judiciales y cuasi judiciales. Las resoluciones judiciales garantizan que el derecho a la educación, como derecho internacionalmente reconocido en virtud de numerosos tratados y leyes, se respete, se proteja y se cumpla. Sus principios más básicos, a saber, la enseñanza primaria gratuita y obligatoria para todos, la implantación progresiva de la educación secundaria y superior, y su aplicación no discriminatoria, están universalmente reconocidos.

IV. Marco legal del derecho a la educación

14. El derecho a la educación se contempla en los marcos legales internacionales, regionales y nacionales.

A. Instrumentos jurídicos internacionales

15. Son varias las convenciones internacionales de derechos humanos que establecen el derecho a la educación. Este se aborda ampliamente en la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), así como en los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)¹. Varias otras convenciones de derechos humanos reconocen el derecho de grupos humanos específicos a la educación, entre ellas: a) la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 28 a 30; b) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 10; c) la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en sus artículos 12 y 30; d) la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5 e); y e) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 24.

16. Los tratados regionales de derechos humanos también contienen disposiciones sobre el derecho a la educación. En Europa, el Primer Protocolo (1952) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece que “a nadie se le puede negar el derecho a la educación”. En la Carta Social Europea (revisada), de 1996², se prevé la enseñanza primaria y secundaria gratuita³. En la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) se recogen varios derechos que guardan relación con la educación⁴. En los artículos 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1999) se define detalladamente el derecho a la educación⁵. Por último, en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) se establece que todas las personas tendrán derecho a la educación⁶, y en el artículo 11 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño se dispone que todos los niños tendrán derecho a la educación.

B. Las obligaciones de los Estados respecto del derecho a la educación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos

17. Como dictaminó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en la histórica sentencia de la causa *Brown v. Board of Education* (1954), “El establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado” y “la educación es quizás la función más importante de los gobiernos

¹ Puede consultarse una reseña sobre los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las obligaciones de los Estados, incluido el derecho a la educación, en Philip Alston y Gerard Quinn, “The Nature and Scope of States Parties’ Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”. *Human Rights Quarterly*. Vol. 9, núm. 2 (mayo de 1987), págs. 156 a 229.

² Carta Social Europea (revisada) (1996), STCE núm. 163.

³ *Ibid.*, art. 17.2.

⁴ En particular en los artículos 31, 47, 48 y 49, en los que se establecen tres niveles de educación y se exige la elaboración de planes destinados a satisfacer las necesidades educativas, así como la cooperación internacional para colmarlas.

⁵ Véase, por ejemplo, el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“ Toda persona tiene derecho a la educación”), y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador (en el que se establece que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita para todos y que la enseñanza superior debe ser accesible).

⁶ Documento de la OUA CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), artículo 17.

estatales y locales”⁷. El derecho a la educación genera obligaciones y responsabilidades complejas e interrelacionadas que atañen a diversas partes interesadas. Los Estados tienen la responsabilidad primordial de poner en práctica el derecho a la educación para todas las personas que se encuentren en su territorio o estén sometidas a su jurisdicción. Deben establecer un sistema de enseñanza que respete el derecho a la educación⁸ y abstenerse de tomar medidas que pudieran impedir o coartar el acceso a la educación. Las obligaciones de los Estados no se extinguen en caso de privatización de la educación. Los Estados deben velar por que se facilite y se promueva el derecho a la educación; también deben velar por que este se respete y se cumpla⁹, tanto en lo que se refiere al derecho a un acceso universal a la educación básica como al empoderamiento mediante la adquisición de conocimientos, aptitudes y competencias, y a su nivel de calidad.

18. Las obligaciones de los Estados relativas al derecho a la educación deben interpretarse desde la perspectiva del derecho a una educación de calidad, como señala el Relator Especial en el informe temático que presentó en 2012 al Consejo de Derechos Humanos¹⁰. Estas obligaciones también imponen al Estado la responsabilidad de proporcionar los recursos necesarios para hacer efectivo este derecho, lo que comprende la financiación de la enseñanza, como destaca el Relator Especial en el informe que presentó a la Asamblea General¹¹.

19. Garantizar el goce del derecho a la educación sin discriminación ni exclusión es de suma importancia. Los Estados tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la de “garantizar” que el derecho se ejercerá “sin discriminación alguna”¹².

20. Las obligaciones de los Estados relativas al derecho a la educación¹³ se han interpretado con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, que establece que dicho derecho es justiciable. La documentación disponible pone de manifiesto la importancia de determinar los “elementos justiciables” de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la educación, y su puesta en práctica en el plano internacional, junto con las obligaciones de los Estados de proteger, respetar y hacer efectivos esos derechos¹⁴. En efecto, se han dado casos en los que la justicia examinó cuestiones relacionadas con la educación que le habían sido sometidas, y varios aspectos fundamentales del derecho a la educación han sido objeto de examen judicial o cuasi judicial. El derecho a la educación ha sido declarado plenamente justiciable por muchos órganos jurisdiccionales¹⁵.

⁷ *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), causa citada en Education Law, Education Series, capítulo 4, “Students Rights”, Law Journal Press, Nueva York, 2002.

⁸ Observación general núm. 13 sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 21^{er} período de sesiones (1999). E/C.12/1999/10, 2 de diciembre de 1999.

⁹ La obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer. Observación general núm. 13 sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), E/C.12/1999/10, 2 de diciembre de 1999 (párrs. 46 y 47).

¹⁰ A/HRC/20/21, 2 de mayo de 2012.

¹¹ El derecho a la educación: Nota del Secretario General, A/66/269, 5 de agosto de 2011.

¹² Observación general núm. 13 sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), E/C.12/1999/10, 2 de diciembre de 1999, párr. 43.

¹³ Klaus Dieter Beiter, “The Protection of the Right to Education by the International Law”, Martinus Nijhoff Publishers, 2005.

¹⁴ Antônio Augusto Cançado Trindade, “A justiciabilidade dos direitos economicos, sociais e culturais no plano internacional” en *Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez*, 1997, Brasilia, págs. 214 y 215.

¹⁵ Fons Coomans, “Justiciability of the Right to Education”, *Erasmus Law Review*, vol. 2, núm. 4, págs. 427 a 443, 2009.

C. Obligaciones jurídicas nacionales relativas al derecho a la educación

21. Los Estados partes en tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación legal de dar efecto a cada uno de ellos en su ordenamiento jurídico interno¹⁶. Las constituciones y las leyes deben establecer el derecho a la educación de conformidad con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de esos tratados¹⁷. Cuando el derecho establecido forma parte de una convención debidamente ratificada o incorporada en el ordenamiento jurídico de un Estado, las personas pueden recurrir a todos los medios jurídicos disponibles para conseguir que este sea efectivo, mediante un recurso ante los tribunales. Los derechos consagrados en las convenciones deben poder invocarse directamente ante los tribunales y las autoridades nacionales deben hacerlos efectivos; además, las convenciones deberán prevalecer cuando exista un conflicto con la legislación interna o la práctica común¹⁸. En otras palabras, en caso de conflicto entre la legislación nacional y los tratados, siempre deberán primar las obligaciones internacionales contempladas en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁹.

22. La legislación nacional debe establecer “derechos” lo suficientemente concretos como para que los recursos por su infracción sean efectivos²⁰. Las leyes nacionales sobre el derecho a la educación deben establecer un “derecho de actuación” para las personas o grupos que consideren que su derecho a la educación no se está respetando plenamente en la práctica²¹, y ofrecer “recursos judiciales”²².

23. El derecho a la educación, tal como lo contempla el artículo 13, párrafos 2 a), 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con varias otras disposiciones, parece ser de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y de otra índole en numerosos sistemas legales nacionales. Parecería difícilmente sostenible sugerir que las disposiciones indicadas son intrínsecamente no autoejecutables²³.

24. “Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones.”²⁴ Estos deberán incluir un “acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria”²⁵. Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluida una indemnización.

¹⁶ Las recomendaciones o declaraciones son instrumentos jurídicos no vinculantes. Tienen fuerza moral y expresan un compromiso político. Los Estados miembros que las adoptan deben tomar medidas para darles seguimiento mediante políticas, o elaborar leyes nacionales.

¹⁷ Las directrices para la elaboración de los informes que los Estados deben presentar a los órganos de tratados de derechos humanos establecen que en dichos informes se deberá indicar en qué medida el derecho a la educación contemplado en las convenciones internacionales de derechos humanos se ve reflejado en la Constitución y las leyes del país de que se trate.

¹⁸ Observación general núm. 5 (2003) “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003. Cuando un Estado delegue poderes para legislar en los gobiernos regionales o territoriales federados, deberá exigir asimismo a esos gobiernos subsidiarios que legislen en el marco de la Convención y garanticen su aplicación efectiva.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*, párr. 25.

²¹ Observación general núm. 3 “La índole de las obligaciones de los Estados partes” (art. 2, párr. 1); quinto período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1990), párr. 6.

²² *Ibid.*, párr. 5.

²³ *Ibid.*, párr. 5.

²⁴ Observación general núm. 5, *op. cit.*, párr. 24.

²⁵ *Ibid.*

V. La justiciabilidad del derecho a la educación en los sistemas jurídicos nacionales

25. El derecho a la educación está consagrado en las constituciones de numerosos países; actualmente es uno de los derechos universales más ampliamente reconocidos en las constituciones del mundo. En un estudio sobre las constituciones nacionales, se llegó a la conclusión de que el 90% de las constituciones del mundo contemplaban el derecho a la educación. En el 56% de dichas constituciones se disponía que la educación debía ser obligatoria hasta un determinado nivel. Además, en el 65% de esas constituciones se establecía que la educación debía ser gratuita hasta un determinado nivel²⁶. Por otro lado, la mayoría de los Estados cuentan con leyes nacionales relativas a la educación.

26. Por lo tanto, la justiciabilidad del derecho a la educación también se fundamenta en los sistemas jurídicos nacionales que sientan las “bases” para el “derecho de actuación” citado *supra*. Cabe citar como ejemplo la Constitución de Sudáfrica, en cuyo artículo 38 (Efectividad de los derechos) se establece que “toda persona mencionada en el presente artículo tiene derecho a acudir a un tribunal competente si considera que se ha infringido o puesto en peligro uno de los derechos contemplados en la Carta de Derechos, y el tribunal podrá conceder una reparación apropiada, incluida una declaración de derechos”²⁷. En la India, los derechos fundamentales constituyen un “componente básico y esencial” de la Constitución, y cualquier ciudadano puede acudir directamente al Tribunal Supremo de la India en caso de infracción o violación. La Asociación de Jueces, Fiscales y Defensores Públicos para Niños y Jóvenes del Brasil también está firmemente resuelta a defender los derechos humanos, en particular el derecho a una educación de calidad y su efectividad²⁸.

VI. Justiciabilidad y efectividad del derecho a la educación

27. “El elemento esencial [de un derecho] es la capacidad jurídica que el ordenamiento jurídico reconoce a una [persona] para entablar actuaciones judiciales a fin de conseguir la ejecución de una sanción como consecuencia del incumplimiento de la obligación.”²⁹ Dado que el derecho a la educación es un derecho reconocido internacionalmente, es justiciable en todas sus facetas. “Se considera que un asunto es justiciable cuando puede plantearse debidamente ante un tribunal y resolverse judicialmente.”³⁰ En caso de denegación o violación del derecho a la educación, todo ciudadano debe tener la posibilidad de presentar un recurso ante los tribunales sobre la base de las obligaciones legales internacionales y de las disposiciones constitucionales y legislativas vigentes relativas al derecho a la educación. Las decisiones judiciales

²⁶ Comparative Constitutions Project, proyecto dirigido por los profesores Zachary Elkins, de la Universidad de Tejas; Tom Ginsburg, de la Universidad de Chicago, y James Melton, del IMT Institute for Advanced Studies, disponible en: <http://www.comparativeconstitutionsproject.org>.

²⁷ En uno de los pocos casos en los que se examinó directamente la cuestión de si las políticas educativas eran justiciables, la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental dictaminó que, de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el derecho a la educación era plenamente justiciable. *SERAP v. Federal Republic of Nigeria and Universal Basic Education Commission*, (dictamen oral de 27 de octubre de 2009), ECW/CCJ/APP/08/08.

²⁸ Esto queda demostrado en la publicación “Justice for the Quality of Education” (Editora Saraiva S.A., 2013), una reflexión colectiva de docentes y juristas resueltos a proteger y promover el derecho a una educación de calidad para todas las personas.

²⁹ Cita de Philip Alston y Gerard Quinn “The Nature and Scope of States Parties’ Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, *op. cit.*, pág. 169.

³⁰ Black’s Law Dictionary (novena edición, 2009).

adoptadas en todas las regiones ponen de manifiesto en qué medida los tribunales han defendido el derecho a la educación en sus diversas facetas.

28. Aunque no se mencione explícitamente en la Constitución, el derecho a la educación puede considerarse un componente esencial para el goce de otros derechos. En una sentencia histórica, el Tribunal Supremo de la India dictaminó que el derecho a la educación (aun cuando no quedara establecido como tal en la Constitución) era una parte integrante del derecho a la vida³¹ y, por lo tanto, un derecho efectivo. En virtud de esta y otras sentencias del Tribunal Supremo, la Constitución de la India se modificó de tal modo que en ella quedara establecido el derecho de los niños de entre 6 y 14 años a la educación gratuita y obligatoria.

VII. Mecanismos judiciales y cuasi judiciales para hacer efectivo el derecho a la educación

29. El derecho a la educación puede hacerse efectivo a través de una amplia variedad de mecanismos judiciales y cuasi judiciales.

30. Los mecanismos judiciales, como los tribunales nacionales, regionales e internacionales, son primordiales para resolver denuncias presentadas sobre la base del derecho nacional o internacional. Sus sentencias han resultado de capital importancia para defender los derechos específicos reconocidos a los ciudadanos en el marco del derecho nacional e internacional. Los mecanismos cuasi judiciales, como los órganos administrativos locales; las instituciones nacionales de derechos humanos, entre ellas los defensores del pueblo o las comisiones de derechos humanos; y los mecanismos internacionales de derechos humanos, como los órganos de tratados de derechos humanos, también pueden examinar casos de violación del derecho a la educación, realizar indagaciones e investigaciones y recomendar la adopción de medidas adecuadas a las autoridades locales, regionales o nacionales.

31. Por lo general, es preciso agotar los recursos disponibles en la jurisdicción interna para poder acudir a los mecanismos internacionales.

32. Cabe señalar que la independencia del sistema judicial es un “requisito previo esencial” para la justiciabilidad. Es de suma importancia velar por que el poder judicial defienda el “estado de derecho” y la justicia se administre sin discriminación³².

A. Mecanismos judiciales

33. Los tribunales nacionales de las presuntas violaciones del derecho a la educación son los que generalmente entienden. Una vez agotadas todas las vías de recurso, o cuando puede demostrarse que no se puede entablar ninguna actuación ante los tribunales nacionales, existe la posibilidad de recurrir ante los tribunales regionales o internacionales.

34. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, son ejemplos de tribunales regionales de derechos humanos establecidos para hacer cumplir los tratados regionales, como se menciona *supra*.

³¹ *Unni Krishnan, J. P. v. State of A. P.* (1993 I. SCC 645).

³² Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de septiembre de 2012 (A/RES/67/1).

35. Por último, en caso de conflicto entre Estados, existe la posibilidad de que un Estado someta a la Corte Internacional de Justicia una controversia que lo opone a otro Estado para proteger el derecho de sus ciudadanos a la educación, según lo previsto en la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza³³. A este respecto, la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en respuesta a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las consecuencias jurídicas de la construcción por Israel de un muro en el territorio palestino ocupado, en la que se toman en consideración las normas y los principios del derecho internacional, es un ejemplo histórico del modo en que el derecho a la educación puede ser protegido por este tribunal de ámbito mundial. La Corte Internacional de Justicia sostuvo que la construcción del muro en el territorio palestino ocupado contravenía el derecho internacional y obstaculizaba el goce de diversos derechos humanos, incluido el derecho a la educación³⁴.

B. Mecanismos cuasi judiciales

36. Los mecanismos cuasi judiciales, como los defensores del pueblo³⁵, y las instituciones nacionales de derechos humanos desempeñan un papel sustancial en la protección del derecho a la educación mediante la supervisión de su efectividad en el plano nacional. Estos mecanismos existen en muchos países. Si bien sus dictámenes no son jurídicamente vinculantes³⁶, las decisiones y recomendaciones de dichas entidades cuasi judiciales en el plano nacional son importantes en la medida en que ejercen presión sobre las autoridades e instituciones, tanto desde un punto de vista político como jurídico. Estos mecanismos también pueden acudir a la justicia para solicitar reparación en caso de que no se respete el derecho a la educación. Por ejemplo, la Defensoría Pública de São Paulo (Brasil) presta apoyo jurídico a los ciudadanos pobres cuyo derecho a la educación ha sido vulnerado, aun cuando los fiscales de São Paulo denuncien esas violaciones ante las autoridades públicas y los tribunales para hacer efectivo este derecho. La Comisión Nacional para la Protección de los Derechos del Niño de la India tiene por mandato proteger el disfrute de derecho a la educación y ha pasado de un modelo de asistencia social a un enfoque de derechos humanos. Tras examinar un gran número de reclamaciones relativas a la imposición de tasas para la enseñanza primaria, pese a que la enseñanza debería ser gratuita, la Comisión emitió un dictamen que permitió a los padres beneficiarse de un reembolso de las tasas que habían pagado, a través de actuaciones judiciales posteriores.

37. Los organismos regionales de derechos humanos en Europa, África y América han establecido mecanismos cuasi judiciales a fin de hacer cumplir los instrumentos regionales. Por ejemplo, en el marco del sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos garantiza el derecho a la educación. El Protocolo de San Salvador permite expresamente presentar peticiones individuales a la

³³ Yves Daudet y Kishore Singh, "The Right to Education: an Analysis of UNESCO's Standard-setting Instruments", UNESCO, París, 2001, pág. 41.

³⁴ Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, disponible en: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_2003-2007.pdf.

³⁵ En Mauricio, por ejemplo, el defensor del pueblo está facultado para investigar cualquier tipo de discriminación en la esfera de la educación. El Ombudsman para la Igualdad y la Lucha contra la Discriminación de Noruega y el Ombudsman para la Igualdad de Oportunidades de Suecia son otros ejemplos dignos de mencionar.

³⁶ La Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica, por ejemplo, cumple la función de supervisar el respeto de todos los derechos humanos, en particular los derechos socioeconómicos, incluido el derecho a la educación. Las decisiones de la Comisión no son jurídicamente vinculantes, por lo que podrían considerarse mecanismos "blandos" de aplicación.

Comisión por violaciones de ese derecho³⁷. De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos desempeña un papel importante al examinar las denuncias de violaciones del derecho a la educación, de conformidad con lo dispuesto en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 17). Tras examinar las denuncias que le son presentadas, el Comité Europeo de Derechos Sociales adopta decisiones, denominadas “conclusiones”, en las que determina si las situaciones en los países afectados se ajustan o no a las disposiciones de la Carta Social Europea.

38. Las autoridades cuasi judiciales regionales y nacionales pueden estar facultadas para iniciar investigaciones por propia iniciativa a fin de promover y proteger el derecho a la educación, e indagar sobre presuntas violaciones, por ejemplo a través de audiencias públicas.

39. Dado que las decisiones de las entidades cuasi judiciales no son directamente aplicables, sus dictámenes pueden utilizarse como base para entablar acciones ante los tribunales nacionales. Se han dado casos en los que los dictámenes de instituciones nacionales de derechos humanos³⁸ y de mecanismos cuasi judiciales de derechos humanos de carácter regional³⁹ han sido citados como referencia ante las instancias judiciales correspondientes a los efectos de su ejecución.

40. Los órganos de tratados de derechos humanos cumplen una función sumamente importante en lo que se refiere a la efectividad y la justiciabilidad del derecho a la educación. En el diálogo que mantienen con los Estados partes respecto de los avances realizados para hacer efectivo dicho derecho se abordan, entre otras cosas, los textos constitucionales y las leyes nacionales, así como las situaciones en las que este derecho no está protegido en el sistema jurídico nacional. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pide a los Estados que suministren información sobre la medida en que esos derechos se consideran justiciables⁴⁰.

41. La presentación de comunicaciones relativas a casos de violación del derecho a la educación de una persona constituye otro procedimiento cuasi judicial importante para hacer efectivo el derecho a la educación.

42. El Comité de Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO, un órgano subsidiario del Consejo Ejecutivo, considera que las comunicaciones recibidas por la Organización sobre casos de presuntas violaciones de los derechos humanos

³⁷ Véase el artículo 19, párrafo 6, del Protocolo de San Salvador, en el que se hace referencia a los derechos contemplados en el artículo 13.

³⁸ Por ejemplo, la Comisión Nacional para la Protección de los Derechos del Niño de la India puede atender las reclamaciones que se le presenten y seguir casos por su cuenta, y formula recomendaciones al Gobierno central. La Comisión puede acudir a los tribunales nacionales para toda instrucción, orden o mandamiento judicial que estos estimen necesario.

³⁹ Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay rechazó en 1999 una reclamación relativa a la infraestructura educativa, presentada en 1997 por los representantes de la comunidad indígena Yakye Axa (una tribu nómada); tras ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó el asunto, sobre la base de una reclamación presentada en enero de 2000 por dos ONG, en la que estas afirmaban que se había infringido el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su sentencia, la Corte sostuvo que el Estado había incumplido su obligación de velar por que el especial estado de vulnerabilidad de la comunidad Yakye Axa no afectara el desarrollo ni el futuro de los niños pertenecientes a esa comunidad. Mandó crear un fondo para proyectos relacionados con la educación, entre otras cosas, y pidió al Estado que proporcionara material educativo a los miembros de la comunidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yakye Axa vs. Paraguay*, 2005, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.doc.

⁴⁰ Observación general núm. 3 “La índole de las obligaciones de los Estados partes” (art. 2, párr. 1): quinto período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1990), párr. 6.

pertenecen al ámbito de competencia de la UNESCO⁴¹. Así pues, dicho Comité examina todas las comunicaciones recibidas por la Organización. Gracias a ello, se ha hecho efectivo el derecho a la educación en varios casos en los que este había sido vulnerado. Entre 1978 y 2009, el Comité de Convenciones y Recomendaciones resolvió 10 casos que permitieron a las víctimas conseguir que se modificaran determinadas leyes educativas con disposiciones discriminatorias contra las minorías étnicas o religiosas, y otros 14 casos en cuyo marco las víctimas pudieron reanudar sus estudios⁴².

43. Por último, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 5 de mayo de 2013, permite a las personas y grupos de personas presentar denuncias relativas a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, incluido el derecho a la educación contra Estados que hayan ratificado el Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se encarga de examinar esas denuncias, también puede iniciar una investigación si recibe información fiable sobre violaciones graves o sistemáticas de derechos. No obstante, los Estados deben declarar expresamente su voluntad de obligarse por este procedimiento en el momento de la ratificación. También existe un procedimiento de comunicación entre Estados que les permite señalar el incumplimiento por otros Estados de las obligaciones que les impone el Pacto. El Grupo Mixto de Expertos UNESCO (Comité de Convenciones y Recomendaciones)/Consejo Económico y Social (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) sobre el seguimiento del derecho a la educación podría desempeñar una papel importante para realizar avances a este respecto⁴³.

VIII. Jurisprudencia sobre el derecho a la educación: ejemplos

44. Hay varios casos que ilustran el modo en que los tribunales han interpretado el derecho a la educación en el mundo.

A. Igualdad de oportunidades en la educación

45. Existe una jurisprudencia abundante sobre las obligaciones de los Estados de respetar el principio fundamental de la igualdad de oportunidades en la educación. En su informe sobre la promoción de la igualdad de oportunidades en la educación, presentado en 2011 al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial destacó varios casos que sentaron precedentes⁴⁴. Son numerosas las sentencias que se han dictado sobre el derecho a acceder a la educación en condiciones justas y equitativas. En la causa *Brown v. Board of Education*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró que la existencia de instalaciones educativas separadas para niños blancos y negros constituía una “desigualdad intrínseca”. Incluso en los casos en que las instalaciones físicas y otros factores objetivos fueran iguales, un sistema escolar segregado negaba al grupo minoritario la igualdad de oportunidades en la educación.

46. El Tribunal Supremo de la India ha interpretado que las disposiciones sobre la igualdad ante la ley que figuran en el artículo 14 de la Constitución del país promueven la igualdad de derecho y de hecho. Una sala de lo constitucional del Tribunal Supremo de la India determinó que “lo fundamental, como valor permanente

⁴¹ Véase la Decisión 104 EX/3.3, adoptada en 1978 por el Consejo Ejecutivo, UNESCO, París.

⁴² “Convenciones y Recomendaciones” UNESCO, París, 2010, párr. 26.

⁴³ Informe sobre la cuarta reunión del Grupo Mixto de Expertos UNESCO (CR)/Consejo Económico y Social (CESCR) sobre el seguimiento del derecho a la educación (2006), 175 EX/28, UNESCO, París.

⁴⁴ A/HRC/17/29, párrs. 66 a 68.

de nuestra organización política, es garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno⁴⁵. Varios otros casos ponen de manifiesto el modo en que los tribunales pueden proteger la igualdad de oportunidades en la educación⁴⁶.

B. Protección de los grupos marginados y vulnerables

47. Existen una serie de decisiones adoptadas por mecanismos judiciales y cuasi judiciales que ponen de manifiesto el modo en que se puede proteger el derecho a la educación de los grupos marginados y vulnerables.

48. En el marco de una “reclamación colectiva” presentada por Autism Europe para defender los derechos de las personas con discapacidad en Europa⁴⁷, el Comité Europeo de Derechos Sociales dictaminó que la ausencia general de avances del Gobierno de Francia en esta esfera constituía una violación de la Carta Social Europea. La Comisión Consultiva Nacional de Derechos Humanos de Francia también ha defendido el derecho de los niños con discapacidad a la educación a través de varias opiniones consultivas⁴⁸.

49. Ha habido casos en los que se ha dictaminado que las prácticas discriminatorias contra los romaníes con discapacidad mental constituían una violación del derecho a la educación previsto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que se debía integrar a los niños romaníes en las clases ordinarias; su derecho a la educación había sido vulnerado con la asignación de un nacional croata de origen romaní a clases compuestas únicamente por romaníes, en lugar de clases “étnicamente mixtas”⁵⁰. En otra causa relativa a las escuelas reservadas exclusivamente a niños romaníes, el Organismo para la Igualdad de Trato de Hungría concluyó que las autoridades responsables del sistema local, que segregaba a los alumnos, habían vulnerado el principio de igualdad de trato⁵¹. Por otra parte, este dictamen pone de manifiesto el modo en que se puede defender el derecho de los niños que viven en zonas rurales a una educación básica.

50. La jurisprudencia basada en la legislación nacional también puede dar lugar a la acción afirmativa como medio para promover el derecho a la educación. En Sudáfrica, tras examinar una denuncia presentada por la Asociación de Escuelas del Distrito Oriental del Cabo, según la cual el Gobierno provincial no otorgaba suficientes subsidios de alojamiento, transporte y manutención, lo que impedía a los niños de zonas rurales del distrito asistir a la escuela, la Comisión de Derechos Humanos concluyó que ello violaba el derecho de los alumnos afectados a una educación básica, y recomendó que se otorgaran dichos subsidios.

⁴⁵ *Km. Chitra Ghosh and Another vs. Union of India and Others* (1969) 2 SCC 228.

⁴⁶ Véase *S. Tengur v. the Minister of Education and Anor.* Véase también la sentencia del Tribunal Constitucional de Moldova, de 4 de noviembre de 2004 (asunto núm. 72/1995), publicada en el *Boletín Oficial* de Rumania, 167/31.07.1995, y la sentencia del Tribunal Constitucional de Rumania, de 18 de julio de 1997 (asunto núm. 72/1995), publicada en el *Boletín Oficial* de Rumania, 167/31.07.1995.

⁴⁷ *International Association Autism Europe vs. France*, reclamación núm. 13/2002. Comité Europeo de Derechos Sociales, 4 de noviembre de 2003. Disponible en: http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/complaints/CC13Merits_en.pdf.

⁴⁸ Véase <http://www.cncdh.fr/fr/publications/avis-sur-la-scolarisation-des-enfants-handicapes>.

⁴⁹ *Horvath and Kiss v. Hungary*, demanda núm. 11146/11, 29 de enero de 2013, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-116124> (fecha de consulta: 24 de febrero de 2013).

⁵⁰ *Orsus and Others v. Croatia*, 16 de marzo de 2010.

⁵¹ Ley núm. 23/2007, por la que se modifica la Ley núm. 26 de 1998, relativa a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

C. Efectividad del derecho a una educación de calidad

51. La responsabilidad de impartir una enseñanza de calidad recae en todas las entidades educativas, y la justiciabilidad del derecho a la educación es primordial para defender la calidad y los niveles de enseñanza frente al deterioro general de la calidad y las preocupaciones generalizadas a las que este da lugar. Las demandas relativas a la educación de calidad se han visto reforzadas con la Cumbre para el Examen de los Objetivos del Milenio 2010, en la que la comunidad internacional reiteró que estaba firmemente decidida a “dar a todos los niños oportunidades equitativas de educación y aprendizaje” y “[asegurar] la calidad de la educación y la progresión a lo largo del sistema escolar”⁵².

52. Por lo que respecta a las exigencias de calidad, el estado de Nueva York ha interpretado que la disposición constitucional relativa a la educación comprende la educación de gran calidad, aseverando que el Gobierno debe impartir una “enseñanza básica adecuada”⁵³ y una “enseñanza secundaria valedera”⁵⁴. El tribunal llegó a la conclusión de que la calidad de la enseñanza era insuficiente, y que el elevado número de alumnos por clase en la ciudad de Nueva York repercutía negativamente en el desempeño de los alumnos⁵⁵. Si bien el tribunal tuvo en cuenta otros factores para afirmar que el sistema de financiación del estado no brindaba una enseñanza básica adecuada, la cuestión de la calidad de la enseñanza se consideró claramente justiciable.

53. El derecho a una educación de calidad impone a los Estados la obligación de velar por que los planes de estudio se ajusten a los objetivos educativos fundamentales. En el marco de una reclamación presentada por universidades y escuelas profesionales privadas de Filipinas en relación con una facultad atribuida por ley a la Secretaría de Educación⁵⁶, el Tribunal Supremo de Filipinas dictaminó que el Gobierno tenía buenos motivos (el bienestar público) para reglamentar la enseñanza privada, y que la Secretaría de Educación no había incurrido en un ejercicio indebido de sus facultades al establecer planes de estudios, calendarios y procedimientos de evaluación⁵⁷.

D. Derechos de las minorías, incluidos los derechos lingüísticos

54. Son numerosos los casos en los que se han abordado los derechos de las minorías y sus derechos lingüísticos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, declaró que el derecho a la educación⁵⁸ no garantizaba el derecho a recibir enseñanza en un idioma en particular, ni la subvención por el Estado de un determinado tipo de enseñanza⁵⁹. Sin embargo, el artículo 14, leído conjuntamente con el artículo 2 del Protocolo adicional, había sido vulnerado en la medida en que la legislación impedía a

⁵² Resolución 65/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas – “Cumplir la promesa: unidos para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio” (septiembre de 2010).

⁵³ Board of Education (Junta de Educación), *Levittown Union Free Speech District v. Nyquist*, 57 N.Y.S.2d 27, 48 (N.Y. 1982).

⁵⁴ *Campaign for Fiscal Equity, Inc. v. State of New York*, 801 N.E.2d 326, 332 (N.Y. 2003).

⁵⁵ Véase *Campaign for Fiscal Equity*, 100 N.Y.2d y 912.

⁵⁶ *Philippine Association of Colleges and Universities v. Secretary of Education*, G.R. No. L-5279 (31 de octubre de 1955), disponible en: http://www.lawphil.net/judjuris/juri1955/oct1955/gr_1-5279_1955.html (fecha de consulta: 3 de mayo de 2013).

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Previsto en el artículo 2 del Protocolo adicional del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, modificado por el Protocolo núm. 11, París, 20.III.1952. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁵⁹ *Belgian Linguistic Case (No. 2)*, (1968) 1 EHRR 252.

los niños acceder a escuelas de lengua francesa en determinadas regiones, únicamente sobre la base del lugar de residencia de los padres⁶⁰.

55. El Tribunal Supremo del Canadá dictaminó que los derechos educativos de las minorías lingüísticas contemplados en el artículo 23 de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, que prevé garantías para las comunidades francófonas, eran justiciables⁶¹. Otros dictámenes de tribunales de Sudáfrica protegen el derecho a la educación y los derechos lingüísticos⁶².

E. Las niñas y el derecho a la educación

56. A lo largo de la historia, las mujeres han sido víctimas de la injusticia social y se han visto privadas de educación. La mayoría de las personas privadas de educación son niñas y mujeres, pese a su derecho a instruirse en la misma medida que los niños. En algunos casos, estas no asisten a la escuela porque sus padres se lo impiden al considerar que no tiene sentido educarlas, o a raíz de las amenazas que reciben de extremistas religiosos. La violencia contra las mujeres y las niñas obstaculiza su derecho a la educación.

57. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhortó a los Estados partes a “denunciar y castigar semejantes actos de violencia y a continuar tomando todas las medidas necesarias, incluido el desmantelamiento de las barreras patriarcales y los estereotipos de género arraigados, para garantizar y asegurar que las niñas puedan disfrutar de su derecho humano básico a la educación en todas las regiones del mundo”⁶³.

58. La jurisprudencia existente también permite salvaguardar el derecho de las niñas a la educación. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha defendido el derecho de las niñas embarazadas a la educación anulando todo reglamento escolar que le fuera contrario⁶⁴, al igual que ha hecho el Tribunal de Apelación de Botswana⁶⁵.

F. Financiación de la educación

59. Los derechos humanos en general obligan a los Estados a proporcionar recursos para hacerlos efectivos. En su informe a la Asamblea General, el Relator Especial analizó las obligaciones de los Estados respecto de la financiación pública de la educación básica y la importancia de los marcos legales orientados a garantizar dicha financiación a nivel nacional⁶⁶.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Doucet-Boudreau v. Nova Scotia (Minister of Education)*, [2003] 3 S.C.R. 3, disponible en: <http://scc.lexum.org/decisia-scc-csc/scc-csc/scc-csc/en/item/2096/index.do> (fecha de consulta: 23 de febrero de 2013).

⁶² Gauteng Provincial Legislature In re: Gauteng School Education Bill of 1995 (CCT39/95) [1996] ZACC 4; 1996 (4) BCLR 537; 1996 (3) SA 165 (sentencia de 4 de abril de 1996).

⁶³ Declaración del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la protección del derecho de las niñas a la educación, aprobado el 19 de octubre de 2012 durante el 53^{er} período de sesiones, pág. 1.

⁶⁴ Proceso de tutela T-177814, *Crisanto Arcángel Martínez Martínez y María Eglina Suárez Robayo c. Colegio Ciudad de Cali*, 11 de noviembre de 1998; véase también Fons Coomans, “Justiciability of the Right to Education”, pág. 437; “Rhetoric or Rights? When Culture and Religion Bar Girls’ Right to Education”, *Virginia Journal of International Law*.

⁶⁵ *R. v. Tatu Shabani*, causa penal núm. 322, de 2003 (PC) (sin denunciar); véase Fons Coomans, “Justiciability of the Right to Education” pág. 437; véase también “Is the Right to Get Pregnant a Fundamental Right Human Right in Botswana?” (1995) 39 *Journal of African Law* 97, pág. 99.

⁶⁶ A/66/269, 5 de agosto de 2011.

60. La jurisprudencia existente ha puesto de manifiesto que los tribunales pueden ordenar a los gobiernos que realicen estudios de costos para determinar los recursos que se deben invertir en los centros educativos, así como examinar las propuestas de los gobiernos teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales⁶⁷.

61. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Kentucky entendió en un pleito relativo a la cuestión de la dotación de igualdad de fondos para las escuelas⁶⁸. En el marco de este recurso de inconstitucionalidad presentado en relación con el régimen de financiación de las escuelas, el Tribunal declaró que el sistema estatal de financiación de las escuelas era inconstitucional, pues básicamente no se dotaba de los mismos fondos a todas las escuelas del estado⁶⁹.

62. A raíz de una serie de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Indonesia, el Gobierno ha tenido que aumentar progresivamente el presupuesto nacional para la educación, de conformidad con las disposiciones constitucionales y la Ley del Sistema Educativo Nacional (2003), en la que se establece que el Estado debe destinar el 20% de los presupuestos nacionales y regionales a la educación⁷⁰.

G. Regulación de la actividad de las entidades educativas privadas

63. El Relator Especial desea hacer hincapié en la importancia de reconocer la educación como un bien público y de salvaguardar el interés público en la educación. El reconocimiento de un interés público general en la esfera de la educación supone que cualquier entidad o persona podrá reclamar el derecho a la educación en nombre de quienes sean víctimas del incumplimiento de las obligaciones del Estado en esa esfera⁷¹. A tal efecto, debe promoverse el acceso a la justicia para todos, incluida la asistencia jurídica⁷².

64. La exclusión de alumnos de las escuelas por motivos meramente económicos constituye una violación de su derecho a la educación, como dictaminó la Corte Constitucional de Colombia en 1997⁷³. La Corte también declaró que, dado el carácter fundamental del derecho a la educación, las escuelas privadas debían cumplir determinadas obligaciones. Estas guardaban relación con sus potestades disciplinarias y la posibilidad que tenían de poner fin a sus relaciones contractuales con los alumnos o sus padres⁷⁴.

⁶⁷ Elizabeth Brundige, Sital Kalantry “Sandra Liebenberg, Socio-Economic Rights: Adjudication Under a Transformative Constitution” (reseña bibliográfica), *Human Rights Quarterly*, volumen 34, número 2, mayo de 2012.

⁶⁸ *Rose v. Council for Better Education*, 790 S.W.2d 186 (Ky. 1989).

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 216.

⁷⁰ Decision Number 13/PUU-VI/2008. Disponible en: http://www.mahkamahkonstitusi.go.id/putusan/putusan_sidang_eng_13-PUU-VI-2008%20_Eng_.pdf.

⁷¹ La asistencia letrada y las acciones judiciales de interés público son cruciales cuando las personas no pueden defender sus derechos: los grupos que gozan de personalidad jurídica y son partes interesadas en el asunto (los sindicatos, los usuarios de servicios públicos o las asociaciones de padres, entre otros) pueden entablar dichas acciones judiciales en nombre de sus miembros.

⁷² Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de septiembre de 2012, A/RES/67/1, *op. cit.*

⁷³ Sentencia núm. C-560/97, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 203 (parcial) de la Ley núm. 115 de 1994.

⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. T-211/95, de 12 de mayo de 1995. Véanse también las sentencias núms. T-377/95, T-145/96, T-180/96, T-290/96, T-667/97 y T-580/98, así como la sentencia núm. T-065/93 de la Corte Constitucional de Colombia, de 26 de febrero de 1993, citada en “Los tribunales y la exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y

65. La jurisprudencia emergente es importante para defender el interés social en la educación. Por ejemplo, en el dictamen del Tribunal Supremo de la India, emitido en abril de 2012, se declararon constitucionales las disposiciones de la Ley del Derecho del Niño a la Educación Gratuita y Obligatoria, de 2009, donde se establecía que el 25% de las plazas en las escuelas privadas del país debían reservarse a los alumnos de los segmentos social y económicamente más desfavorecidos de la sociedad⁷⁵.

66. De manera similar, el Tribunal Supremo de Nepal emitió recientemente un veredicto en el que exigía que las autoridades educativas diseñaran programas de reforma para reglamentar la actividad de las escuelas privadas, en particular para regular las tasas, prohibir la venta de libros de texto no depositados y excesivamente costosos, y limitar el número de escuelas privadas a las que se concedía una acreditación. Las tasas excesivas que cobran las entidades educativas privadas acrecientan la disparidad social y económica entre la clase obrera y la clase media⁷⁶.

IX. La efectividad del derecho a la educación en un espíritu de protección y promoción

67. La protección y la promoción son dos pilares del sistema de derechos humanos sobre los que los sistemas jurídicos nacionales deben fundamentarse. Los mecanismos judiciales y cuasi judiciales cumplen una función de protección y promoción en lo que se refiere a la salvaguardia y la efectividad del derecho a la educación. La obligación de promover el derecho a la educación supone la introducción progresiva de la enseñanza gratuita, y los Estados deben otorgar carácter prioritario a la enseñanza primaria gratuita. Las medidas adoptadas por los Estados deben ser “deliberadas, concretas y orientadas” a la plena efectividad del derecho a la educación⁷⁷.

68. Para promover el goce efectivo y en condiciones de igualdad del derecho a la educación, los Estados pueden tomar medidas de acción afirmativa destinadas a satisfacer las necesidades educativas de las personas pertenecientes a grupos desfavorecidos y marginados, incluidas las que viven en la pobreza. Esto puede resultar apropiado en los casos en los que la discriminación se ha manifestado a lo largo de la historia y de manera persistente hasta hoy⁷⁸. Así pues, en una decisión reciente, de fecha 26 de abril de 2012, el Tribunal Supremo del Brasil se pronunció a favor de los cupos por raza para los estudiantes de origen africano, mestizos e indígenas en las universidades⁷⁹. El artículo 208, párrafo VII, de la Constitución Federal del Brasil impone al Estado la obligación de prestar asistencia a los alumnos de escuelas primarias a través de programas suplementarios de material didáctico-escolar, transporte, alimentación y asistencia a la salud.

69. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas de promoción, entre otros medios introduciendo planes de ayuda financiera en favor del derecho a la educación. En el marco de sus disposiciones relativas al derecho a la educación, el artículo 13 del

culturales: experiencias comparadas de justiciabilidad”, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2008.

⁷⁵ *Society for Unaided Private Schools of Rajasthan v. Union of India*, (2012) 6 SCC 1.

⁷⁶ Open Equal Free <http://www.openequalfree.org/nepali-private-schools-banned-from-raising-fees/19112>.

⁷⁷ Observación general núm. 13 sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), párrs. 43 y 44.

⁷⁸ El Tribunal Constitucional de Sudáfrica declaró que “la acción afirmativa en la educación, que daría preferencia a las persona anteriormente desfavorecidas para que sean admitidas (en la universidad), está permitida en virtud del artículo 9, párrafo 2, de la Constitución”. *Motala and Another v. University of Natal*, 1995 (3) BCLR 374 (D).

⁷⁹ Nina Ranieri, “Affaires problématiques dans le domaine du droit à l’éducation au Brésil : les quotas raciaux”, *Analele Universitatii din Bucuresti, Seria Drept*, 2010, III, p. 3/13.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé un “sistema adecuado de becas”. De manera similar, la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza establece el criterio del “mérito y las necesidades” en relación con “la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos”.

70. Las medidas de promoción revisten especial importancia a la hora de garantizar el derecho a la educación de las personas que se ven privadas de este debido a la pobreza, en particular la pobreza extrema. La aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración sobre el estado de derecho, anteriormente citada, constituye un hito en lo que se refiere a la defensa de los derechos de los pobres, incluido el derecho a la educación, así como en lo relativo a la obtención de justicia y la puesta en práctica de su derecho a la educación.

71. El enfoque de protección y promoción también subyace a la actividad de los tribunales estatales de los Estados Unidos de América, que han examinado un número considerable de reclamaciones relativas a la financiación gubernamental de la enseñanza pública a la luz de las disposiciones constitucionales locales en las que se reconoce el derecho a la educación. Los casos examinados guardaban relación con el carácter discriminatorio de las asignaciones presupuestarias de los estados, que no eran iguales para los distintos distritos educativos (reclamaciones por desigualdad) o eran insuficientes para garantizar los niveles mínimos de calidad en la educación (reclamaciones por insuficiencia). La mayor parte de la financiación de la enseñanza pública básica provenía de los impuestos de los municipios o distritos, lo que provocaba disparidad de recursos entre los condados o distritos pobres y ricos⁸⁰. La distribución desigual de recursos daba lugar a una situación en la que poblaciones más pobres de los distritos más pobres debían asumir costos más elevados para gozar de la misma calidad educativa, o recibían una educación de menor calidad. Por lo tanto, los tribunales ordenaron a los órganos legislativos de los estados que reestructuraran las asignaciones presupuestarias y financiaran la enseñanza pública redistribuyendo los recursos estatales, en lugar de recurrir a los fondos de los municipios o distritos, con miras a cumplir las normas de igualdad en la educación⁸¹.

X. Justiciabilidad del derecho a la educación e indicadores

72. Los tribunales estarán en mejores condiciones de pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a raíz de violaciones del derecho a la educación si los litigantes las formulan claramente. Los indicadores de derechos humanos y la información cualitativa y cuantitativa sobre los sistemas educativos pueden servir para fundamentar las reclamaciones relacionadas con violaciones del derecho a la educación, y pueden ser una herramienta muy poderosa en la medida en que permiten comprender mejor el nivel y la gravedad de las violaciones de derechos humanos⁸². En el caso de las reclamaciones presentadas por discriminación sistémica o colectiva, los indicadores pueden poner de manifiesto las desigualdades entre grupos, por ejemplo las tasas de abandono escolar entre las niñas y los niños, que a su vez pueden demostrar la existencia de discriminación de género en la esfera de la educación.

⁸⁰ Cita extraída de “Los tribunales y la exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y culturales: experiencias comparadas de justiciabilidad”, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2008, pág. 65.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Para un análisis detallado, véase Sital Kalantry, *et al.*, “Enhancing Enforcement of Economic, Social, and Cultural Rights Using Indicators: A Focus on the Right to Education in the ICESCR”, 32 *Human Rights Quarterly*, págs. 253 a 310 (2010).

73. En una publicación reciente de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos se señaló que los tribunales utilizaban datos estadísticos para pronunciarse sobre casos de violaciones de derechos⁸³. Los indicadores estructurales, de proceso y de resultados sirven para determinar en qué tipo de violación se ha incurrido, así como para mejorar la justiciabilidad del derecho a la educación aportando a los órganos judiciales y cuasi judiciales pruebas de casos en los que los Estados violaron sus obligaciones respecto de los derechos en materia de educación.

XI. La justiciabilidad y sus retos

74. El papel que desempeñan los tribunales y los mecanismos decisorios extrajudiciales para definir más a fondo el derecho a la educación y pronunciarse al respecto es patente. Sin embargo, sigue habiendo importantes problemas que dificultan la presentación de denuncias de violaciones ante los tribunales, en particular en el caso de los grupos desfavorecidos.

A. Conciencia del derecho

75. A menudo resulta difícil o imposible para los grupos desfavorecidos presentar reclamaciones por discriminación, en parte porque carecen del conocimiento y los recursos financieros necesarios para entablar acciones judiciales. Independientemente del país del que se trate, son pocas las personas plenamente conscientes de las salvaguardias a las que pueden acogerse en el marco del derecho a la educación. Peor aún, ignoran cuáles son los mecanismos disponibles para intentar hacer efectivos sus derechos. Sin una reforma del sistema educativo, y sin una campaña pública de conciencia, es sumamente probable que se cometan violaciones contra los grupos desfavorecidos, por lo que estos podrían seguir sufriendo una marginación sin límites.

B. Barreras jurídicas

76. En los Estados que no han incorporado el derecho a la educación en su legislación nacional, es posible que incluso las personas que disponen de recursos para recibir asesoramiento jurídico no encuentren un jurista familiarizado con las opciones jurídicas existentes a nivel regional e internacional, así como con las obligaciones de los Estados.

C. Barreras culturales

77. Las personas pertenecientes a grupos desfavorecidos, en particular, podrían ser reacias a denunciar una violación de sus derechos ante un mecanismo judicial o cuasi judicial, debido a un dominio limitado de la lengua, al temor a represalias por parte de los infractores o de las autoridades del Estado, o a las limitaciones culturales que coartan el derecho de las mujeres de representarse a sí mismas en esas actuaciones.

⁸³ Indicadores de derechos humanos: guía para la medición y la aplicación, 2012, pág. 3, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf.

D. Barreras de procedimiento

78. Puede ocurrir que los tribunales, e incluso algunos órganos decisorios extrajudiciales, hagan hincapié en la formalidad de sus trámites, lo que resulta en una grave desventaja para cualquier persona que no cuente con un representante legal. Los procedimientos de presentación de denuncias deben simplificarse para los denunciados no representados, y ser lo menos burocráticos posibles en el caso de las instituciones cuasi judiciales. Las normas relativas a la capacidad legal para presentar una denuncia deberían contemplar la posibilidad de que no solo los niños y sus padres puedan presentar una denuncia por presuntas violaciones, sino también terceras personas, a fin de asegurarse de que las limitaciones culturales, o las amenazas contra las víctimas, no obstaculicen la incoación de actuaciones judiciales.

E. Costas judiciales y asistencia letrada

79. Las costas impuestas para la presentación de denuncias, por más bajas que sean, ejercen un efecto disuasorio sobre los denunciados. Este efecto es más evidente en el caso de las personas pobres que, a su vez, son las principales víctimas de violaciones. Los mecanismos cuasi judiciales no deben exigir pago alguno para la presentación de una denuncia, y deben otorgarse subsidios para costear las actuaciones judiciales sobre la base de una evaluación de las necesidades.

80. La complejidad de los trámites legales ante cualquier tribunal plantea la necesidad de recurrir a servicios de asesoramiento jurídico. Los Estados que quieran asegurarse de que las personas puedan defender su derecho a la educación deben facilitar la prestación de asistencia letrada por profesionales competentes en los tribunales civiles, sobre la base de una evaluación de las necesidades, a fin de garantizar que este derecho humano fundamental sea defendido.

XII. Conclusiones y recomendaciones

81. La jurisprudencia internacional, regional y nacional ha demostrado que el derecho a la educación es un derecho jurídicamente exigible. En caso de violación, existe la posibilidad de acudir a mecanismos decisorios para protegerlo y hacerlo efectivo. Dichos mecanismos son sumamente valiosos en la medida en que permiten examinar las denuncias de violaciones de derechos presentadas por los ciudadanos de manera justa e imparcial. La justiciabilidad de este derecho debe ser públicamente reconocida y reafirmada por los gobiernos a través de las constituciones y las leyes nacionales.

82. Teniendo en cuenta el papel fundamental de la justiciabilidad y la efectividad del derecho a la educación, y a fin de promover la función de protección y promoción de los mecanismos decisorios, el Relator Especial desea formular las siguientes recomendaciones.

Legislación sobre el derecho a la educación

a) Los Estados deben asumir plenamente sus obligaciones de respetar, proteger y observar el derecho a la educación. Su primera obligación en este sentido es hacer efectivo este derecho en su ordenamiento jurídico nacional, y garantizar su efectiva puesta en práctica en caso de violación, a través de los mecanismos judiciales y cuasi judiciales nacionales, regionales e internacionales. En cuanto a los titulares del derecho a la educación, tal como se define en la legislación nacional y se contempla en el derecho internacional, deben tener la

posibilidad de presentar un recurso contra las violaciones de dicho derecho ante los tribunales.

b) Se debe brindar una protección jurídica lo más amplia y firme posible al derecho a la educación. Los Estados con una tradición jurídica dualista deben velar por que sus constituciones y leyes nacionales se modifiquen de manera que contemplen explícitamente el derecho a la educación. Esto resulta importante, ya que ni los tribunales, ni los mecanismos cuasi judiciales ni los gobiernos reacios a combatir las violaciones de este derecho pueden ignorar las salvaguardias constitucionales.

c) En la legislación nacional deben definirse los derechos y las responsabilidades de todas las partes concernidas por el derecho a la educación. Como mínimo, debe establecerse el marco jurídico para los sistemas de enseñanza primaria, secundaria y superior, y de formación profesional. También se deben crear mecanismos de supervisión y denuncia, y proporcionar las estadísticas y los indicadores necesarios para evaluar y hacer efectivo el derecho a la educación. Asimismo, se debe hacer referencia a los mecanismos y procedimientos de recurso, poniendo de relieve los mecanismos administrativos y jurídicos que examinarán las denuncias de violaciones.

Fortalecimiento institucional

d) Las instituciones nacionales de derechos humanos, los tribunales, las comisiones y los defensores del pueblo son un primer punto de contacto esencial para muchas de las denuncias relacionadas con el derecho a la educación. Así pues, los gobiernos deben tomar todas las medidas necesarias para velar por que esas instituciones se ajusten plenamente a los Principios de París⁸⁴ y, sobre todo, sean independientes de cualquier autoridad gubernamental y se perciban como tales. Dichas instituciones también deben estar facultadas para iniciar por cuenta propia investigaciones sobre violaciones de modo que puedan examinar los casos graves planteados en los medios de comunicación u otras fuentes que no hayan sido denunciados por las propias víctimas. Los nombramientos para los tribunales y los mecanismos cuasi judiciales deben quedar regulados por ley a fin de prevenir las injerencias arbitrarias de los gobiernos o las destituciones políticamente motivadas.

Independencia del aparato judicial y de las instituciones cuasi judiciales

e) La existencia de un sistema jurídico que respete el estado de derecho y la independencia del poder judicial, así como las instituciones nacionales de derechos humanos y otros mecanismos cuasi judiciales es una condición fundamental para una supervisión y revisión eficaces. A fin de someter a juicio una presunta violación del derecho a la educación, es preciso contar con un órgano fiable e independiente que supervise la observancia por los agentes estatales de las normas en materia de educación. Si se considera que dichos mecanismos actúan bajo la influencia indebida del Gobierno o de entidades privadas, estos pierden credibilidad, y sus sentencias podrían no ser respetadas por la ciudadanía. En cambio, si se garantiza su independencia, los ciudadanos tendrán más confianza en sus dictámenes y respetarán en mayor medida las leyes y las acciones gubernamentales sometidas a escrutinio. Así pues, debe garantizarse la independencia de los mecanismos decisorios.

⁸⁴ Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la resolución 1992/54, de 1992, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 48/134, de 1993.

Formación de los profesionales del derecho

f) El derecho a entablar acciones judiciales en la esfera de la educación puede ser complejo, ya que se fundamenta en el derecho constitucional, nacional e internacional. Para resolver controversias relativas al derecho a la educación, es preciso impartir formación especializada a los abogados y los jueces, con el apoyo de las facultades de derecho y los colegios de abogados y con sujeción a exigencias de formación jurídica continua. En particular, cuando las leyes sobre el derecho a la educación son ambiguas o no se han desarrollado suficientemente, se hace necesario impartir orientación y formación a fin de brindar ayuda a los tribunales y los mecanismos cuasi judiciales para hacer efectivo este derecho.

g) Los Estados deben velar por que los abogados y el personal de los tribunales y los mecanismos cuasi judiciales reciban una formación adecuada sobre la aplicación y la interpretación de las normas relativas al derecho a la educación, incluidas las del derecho internacional de los derechos humanos. Las asociaciones de abogados, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas son asociados sumamente valiosos en ese sentido.

La importancia de la sociedad civil

h) Los niños y los adultos, principales beneficiarios del derecho a la educación, suelen no ser conscientes de sus derechos. En muchos casos, los padres carecen de información o de los recursos financieros necesarios para proteger su derecho a la educación ante los tribunales, pese a estar motivados para hacerlo. La sociedad civil y los medios de comunicación cumplen una importante función al divulgar información sobre el derecho a la educación entre los padres, los maestros y los administradores de escuelas, así como al señalar y hacer públicas las violaciones del derecho a la educación.

Preservación del interés social en la educación frente a las entidades educativas privadas

i) Los recursos legales para hacer efectivo el derecho a la educación incluyen las denuncias individuales o colectivas presentadas contra el Gobierno y las autoridades educativas a efectos de la adopción de medidas correctivas. También comprenden las denuncias presentadas contra entidades educativas privadas y las escuelas administradas por el sector privado, como lo demuestra la jurisprudencia de varios países. Las entidades educativas privadas disponen de más recursos para defenderse. En las controversias iniciadas contra estas, los gobiernos deben intervenir, según proceda, para defender el derecho a la educación y el interés social en la educación, de modo que esta se preserve como un bien público y no se convierta en una mera actividad comercial.

Acciones judiciales de interés público y acceso al derecho a la educación

j) Las acciones judiciales orientadas a promover el derecho a la educación redundan en el interés público. Las violaciones del derecho a la educación pueden hacerse públicas a través de los medios de comunicación, pero también deben enjuiciarse de manera efectiva. Por este motivo, el concepto de capacidad jurídica debe interpretarse de la forma más amplia posible, de manera que no solo los niños afectados, sino también sus padres y otras personas que participan en la educación, puedan presentar denuncias ante órganos judiciales y cuasi judiciales. Las personas pobres y desfavorecidas pueden ser reacias a defender sus derechos por el miedo a represalias, o por la falta de recursos financieros o de voluntad para denunciar a autoridades estatales. Las instituciones cuasi judiciales deben estar facultadas para iniciar investigaciones

por cuenta propia, y las terceras partes, incluidos los agentes no gubernamentales, deben poder entablar acciones ante los tribunales y las instituciones de derechos humanos cuando las pruebas disponibles lo justifiquen.

Asistencia letrada

k) En la Declaración sobre el estado de derecho de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de septiembre de 2012, se hace hincapié en que los Estados deben prestar servicios “que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica”. Así pues, las personas o grupos que se hayan visto privados de su derecho a la educación y no tengan recursos para entablar acciones judiciales deben poder beneficiarse de asistencia letrada para poder presentar sus reclamaciones. Los Estados deben reducir al mínimo las costas de todas las acciones judiciales relacionadas con los derechos y velar por que las reclamaciones presentadas a los mecanismos cuasi judiciales sean gratuitas para todos los denunciantes. La protección del derecho a la educación de las personas pobres debe ser una prioridad en las estrategias de reducción de la pobreza.

El papel de los parlamentarios

l) Los parlamentarios desempeñan una función importante en lo que se refiere al fomento de una percepción democrática de la justiciabilidad del derecho a la educación. Su papel principal es promover leyes que hagan efectivo el derecho a la educación en el marco jurídico nacional. Sin embargo, también pueden alentar a los gobiernos a acudir a los tribunales para pedir asesoramiento en relación con supuestas deficiencias legislativas, puedan apoyar y promover a las instituciones nacionales de derechos humanos y los agentes de la sociedad civil, fomentar la asistencia letrada de oficio para las reclamaciones relacionadas con la violación de derechos y, lo que es quizás más importante, conferir su legitimidad democrática a las decisiones judiciales y cuasi judiciales sobre el derecho a la educación, promoviendo medidas gubernamentales orientadas a la aplicación de las recomendaciones y los dictámenes judiciales. En muchos casos, las decisiones judiciales obligan a los gobiernos a aprobar políticas y reformas jurídicas para proteger los derechos de los ciudadanos. El apoyo del poder legislativo otorga fuerza democrática a estas decisiones y da publicidad entre la población a la importancia del derecho a la educación.

Creación de conciencia entre la población

m) Las personas que menos conocimientos tienen acerca de los medios disponibles para someter a juicio las violaciones de su derecho a la educación son a menudo aquellas que más lo necesitan. Los grupos desfavorecidos y marginados carecen de los recursos necesarios para contratar servicios de asistencia letrada y, a menudo, no conocen la existencia de mecanismos cuasi judiciales, como el procedimiento de comunicaciones individuales previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

n) Los gobiernos tienen la responsabilidad primordial de divulgar esa información. Sin embargo, los medios de comunicación y la sociedad civil también pueden desempeñar un papel importante compartiendo información con los grupos desfavorecidos, por lo que es necesario hacerlos participar y prestarles apoyo cuando las circunstancias lo permitan. El sistema educativo nacional también debe proporcionar información a los alumnos, los maestros y los padres sobre sus respectivos derechos y obligaciones, así como sobre los medios

disponibles para abordar las violaciones cuando estas se producen, como las entrevistas entre maestros y padres, los procedimientos administrativos de denuncia en las escuelas, los mecanismos nacionales de derechos humanos e incluso los mecanismos internacionales cuando corresponda. En particular, se deben dar a conocer ampliamente los mecanismos de bajo costo o gratuitos, incluidos los que ponen a disposición los órganos nacionales o regionales de derechos humanos, así como el procedimiento para la presentación de denuncias y comunicaciones de la UNESCO y el Protocolo Facultativo.

Promoción de las investigaciones y los estudios sobre la justiciabilidad y colaboración con las instituciones académicas

o) La comunidad de investigadores, en particular las universidades, puede promover adecuadamente el derecho a la educación publicando trabajos de investigación sobre la aplicación del derecho nacional e internacional a las prácticas educativas nacionales.

p) Las entidades de formación en Derecho, en especial las facultades, deben promover la enseñanza, la investigación y la elaboración de estudios en la esfera del derecho a la educación, en particular en lo que se refiere a su efectividad y justiciabilidad. Estos pueden centrarse en el modo en que las obligaciones jurídicas internacionales relativas al derecho a la educación, como derecho fundamental, se incorporan en las constituciones y las leyes, así como en el modo en que se dota a los órganos jurisdiccionales nacionales de mecanismos de aplicación eficaces para proteger el derecho a la educación. La comunidad intelectual puede desempeñar una función importante para promover un mejor conocimiento de los asuntos sustantivos y de procedimiento, así como de las vías disponibles para salvaguardar el derecho a la educación. La colaboración entre las instituciones académicas y las organizaciones de la sociedad civil puede ser sumamente provechosa en ese sentido.

83. La aplicación de estas recomendaciones está orientada a fortalecer las leyes, las instituciones y los procedimientos en lo referente a la justiciabilidad del derecho a la educación. Aun así, es preciso reconocer que estas medidas no tienen ningún valor si el Estado se niega a aplicar los dictámenes y recomendaciones de los tribunales o mecanismos cuasi judiciales. El desarrollo de una nación se basa en la financiación inicial de un sistema educativo integral, pero también de los mecanismos y procedimientos necesarios para supervisar y salvaguardar el derecho a la educación, que no solo es un derecho humano en sí mismo, sino también un elemento esencial para el ejercicio de todos los demás derechos humanos.